



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1101/2021

ACTOR: OBED DE JESÚS OLIVARES
GUARNEROS

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA

COLABORÓ: PABLO DENINO TORRES

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma** la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictada en el expediente **CNHJ-NAL-2045/2021**, que declaró improcedente la queja partidista por haberse presentado de forma extemporánea. Lo anterior, pues el actor no combatió las razones que sostuvo la autoridad responsable para desechar la demanda interna.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
4. PROCEDENCIA.....	4
5. TERCERO INTERESADO	5
6. ESTUDIO DE FONDO	5
6.1. Planteamiento del problema.....	5
6.2. Decisión de esta Sala Superior	6
7. RESUELVE	8

GLOSARIO

Comisión de elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo de acciones afirmativas. Mediante acuerdo de quince de marzo, la Comisión de elecciones dio cumplimiento a los diversos acuerdos del Consejo General del INE, que incorporan acciones afirmativas aplicables al registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios durante el proceso electoral 2020-2021 (INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/GG160/2021).

1.2. Registro como aspirante. A decir del actor, sin precisar la fecha, se registró como aspirante del proceso interno de selección de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional de la cuarta circunscripción por MORENA, con el objetivo de integrar la lista respectiva en alguno de los lugares reservados para la acción afirmativa LGBT.

1.3. Solicitud y aprobación de la lista de candidaturas. El veintinueve de marzo, MORENA solicitó el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional de la cuarta circunscripción. El tres de abril, el Consejo General del INE aprobó la lista correspondiente¹.

¹ Ver acuerdo INE/CG337/2021.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el día nueve siguiente, se emitió la determinación INE/CG/454/2021 mediante el cual se hicieron modificaciones, además, de que posteriormente se emitieron otros acuerdos de sustituciones; sin embargo, en ninguno se afectaron los registros que concretamente impugnó la parte actora.



1.4. Primer juicio ciudadano federal y reencauzamiento. Inconforme con lo anterior, el once de junio del presente año el promovente presentó un juicio ciudadano ante esta Sala Superior. El medio de impugnación se reencauzó a la Comisión de justicia, para que a la brevedad resolviera lo correspondiente (SUP-JDC-1048/2021).

1.5. Resolución partidista (CNHJ-NAL-2045/2021). El primero de julio, la Comisión de justicia desechó la queja porque se presentó de forma extemporánea, toda vez que consideró que el acto impugnado se emitió el tres de abril y el actor presentó el medio de impugnación hasta el once de junio.

1.6. Segundo juicio ciudadano. El dos de julio el actor promovió el juicio ciudadano en que se actúa.

1.7. Trámite y turno. El magistrado presidente turnó el expediente al magistrado instructor, quien en su oportunidad radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación por el tipo de elección con el que se relaciona la controversia. En el caso, se trata de un juicio ciudadano que impugna una resolución de la Comisión de justicia. En esa determinación se desechó una queja vinculada con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales, por el principio de representación proporcional, en la cuarta circunscripción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución General; 166, fracción III, inciso c); 169, fracción e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

4. PROCEDENCIA

El juicio satisface los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, como se precisa a continuación:

4.1. Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: *i)* el juicio fue presentado en la oficialía de partes de esta Sala Superior; *ii)* se identifica a la parte actora; *iii)* se precisa el acto impugnado; *iv)* se exponen los hechos relacionados con la resolución impugnada; y, *v)* se formulan conceptos de impugnación.

4.2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, porque de autos se desprende que la resolución controvertida se emitió el primero de julio, y la demanda se presentó el dos siguiente, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

4.3. Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación para interponer el medio de impugnación, al ser parte actora en el recurso partidista. De igual forma, cuenta con interés jurídico debido a que aduce que la resolución partidista afecta su derecho de acceso a la justicia, pues antepone el requisito de oportunidad en la presentación del medio de impugnación a la resolver la controversia planteada.

4.4. Definitividad. En contra de la determinación controvertida no procede algún otro medio de impugnación, ya que la Sala Superior es la autoridad competente para conocer de los juicios ciudadanos promovidos en contra actos de los órganos de justicia partidarios, relacionados con la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

² El Acuerdo General 8/2020 se aprobó el primero de octubre de dos mil veinte y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente. Al respecto, véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.



5. TERCERO INTERESADO

El escrito de tercero interesado presentado por el representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del INE, resulta improcedente, pues acude en representación del partido político de forma general. Por tanto, la posición que pretende asumir el partido no se puede distinguir de la del órgano de justicia partidista, que es aquí la autoridad responsable.

Por tanto, MORENA, al ser el partido al que pertenece la Comisión de justicia, no se puede diferenciar de ésta. Por tal razón, como la Comisión de justicia es el órgano responsable, en este caso, no se puede desagregar de su partido, y, por lo tanto, el partido no cuenta con legitimación para comparecer como tercero interesado.

Esto, considerando que las autoridades responsables, o que hubiesen actuado en esa calidad en la cadena impugnativa, no cuentan con legitimación activa para comparecer como terceros³ Además, no se advierte que el partido, al comparecer genéricamente, cuente con algún derecho o interés diferenciado que deba tutelarse.

En ese sentido, no es aplicable la jurisprudencia 29/2014, de rubro **TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO**, ya que la posición del partido es indistinguible de la comisión responsable.

Por tal razón se concluye que, en el caso, MORENA no cuenta con legitimación para comparecer como tercero interesado, dado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no se puede distinguir del partido, en general.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

El acto impugnado es la determinación emitida por la Comisión de justicia que consideró improcedente la queja presentada por el ahora actor. La

³ Al respecto, véanse las jurisprudencias 4/2013 de título **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** y 30/2016, titulada **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**.

SUP-JDC-1101/2021

razón por la cual el órgano partidista desechó el medio de impugnación fue porque lo consideró extemporáneo.

Lo anterior, pues consideró que el acto impugnado fue el registro emitido el pasado tres de abril por el Consejo General del INE. En ese sentido, si la queja interna se presentó hasta el pasado once de junio, entonces su extemporaneidad es evidente.

Por tanto, en la presente controversia se debe decidir si el órgano responsable determinó correctamente la improcedencia de la queja partidista, en atención a la fecha del acto impugnado y a la presentación de la demanda.

En su demanda, el actor se duele de la integración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de MORENA para la cuarta circunscripción. En específico, señala que en los lugares tercero y quinto de la referida lista se postularon personas que, a su juicio, no cumplen con los requisitos para ser registrados dentro de la cuota afirmativa LGBTIQ+.

Además, manifiesta que la Comisión de elecciones ha sido omisa en notificarle el dictamen correspondiente a la negativa de su registro como candidato a diputado federal por el principio, circunscripción y cuota antes señalados.

Finalmente, alega que la resolución impugnada debió atender sus planteamientos, en lugar de determinar la improcedencia de la queja derivada de su presentación extemporánea.

6.2. Decisión de esta Sala Superior

Los agravios expresados por el actor son **ineficaces** para revocar la sentencia impugnada.

Lo anterior, pues el actor no cuestiona las razones centrales que tomó en consideración la Comisión de justicia responsable para determinar la improcedencia del medio de impugnación.



Ello, pues el actor controvierte el registro de las diputaciones en específico, al considerar que no cumplen con las medidas afirmativas ordenadas por la autoridad administrativa electoral.

No obstante, de ninguna forma combate las razones por las cuales la autoridad partidista consideró que su queja se había presentado de forma extemporánea. Por tanto, los argumentos contenidos en la demanda son ineficaces para revocar el acto impugnado.

En efecto, esta Sala Superior advierte que la Comisión de justicia determinó correctamente que la queja del promovente era extemporánea. Lo anterior, independientemente de que hubiese identificado que el acto controvertido fue el registro realizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, del tres de abril.

Esto, pues el actor—en realidad— se queja de la postulación realizada por el partido el pasado veintinueve de marzo, y no del registro realizado por el INE. Ello, ya que el promovente considera que fue el partido quien no cumplió con las acciones afirmativas establecidas por la autoridad administrativa nacional.

Con todo, considerando que el acto impugnado fue la postulación del veintinueve de marzo del año en curso, toda vez que la demanda se presentó hasta el once de junio, de cualquier manera, se estima inoportuna. Esto es así, pues se presentó fuera del plazo de cuatro días naturales establecido en la normativa partidista para tal efecto.⁴

En ese sentido, no le asiste la razón al actor respecto a que la responsable debió resolver sus planteamientos y no anteponer la temporalidad en la que presentó su queja para determinar su improcedencia.

Lo anterior, pues la oportunidad en la presentación del medio de impugnación es un requisito de estudio previo y preferente, que de no

⁴ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá **promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo**, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

SUP-JDC-1101/2021

satisfacerse es jurídicamente imposible realizar un estudio de fondo respecto de los planteamientos formulados por el actor.

Por tanto, al resultar **ineficaces** los argumentos del actor, lo procedente es **confirmar** la resolución partidista controvertida.

7. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada por las razones precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.